

119 / 70

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211 DE 1973
SECRETARIA

ORD N°

ANT.: Denuncia de don Alfredo Silva Mera

MAT.: Dictamen.

Santiago,

7 ABR. 1976

EE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

R : DON ALFREDO SILVA MERA

1.- Ante la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia se presentó don Alfredo Silva Mera, comerciante, domiciliado en calle Eyzaguirre 194, de Puente Alto, quien verbalmente presentó una denuncia en contra de la Empresa Nacional de Distribución de Combustible Ltda. ENADI que consiste sustancialmente en lo siguiente.

2.- El denunciante solicitó se le vendiera gas licuado para revenderlo en las poblaciones de Puente Alto a las que cree tener mayor acceso que el resto de los subdistribuidores de esa ciudad. Ofreció comprar mil cilindros de 11 o 15 kilos de este combustible o lo que la Empresa dispusiera. Sin embargo, esta venta le fué negada porque existían otros subdistribuidores en Puente Alto.

3.- La Fiscalía pidió informe a las tres Compañías expendedoras de gas licuado en la Provincia de Santiago, es decir, Compañía de Consumidores de Gas de Santiago, GASCO; Empresa Nacional de Distribución de Combustible Ltda. ENADI y CODIGASS.A. C.e.r., las que informaron lo siguiente, al tenor de 1 0 consultado:

GASCO: La Empresa utiliza diversos sistemas de distribución. Vende directamente en cilindros o a granel en camiones hacia estanques estacionarios. Para esto tiene habilitado diversos locales propios o arrendados donde se vende directamente al público y cuenta, además, con una flota de camiones que recorren la ciudad. Asimismo, la Empresa distribuye gas licuado indirectamente, a través de sus agentes o subdistribuidores. Estos, que pueden ser personas naturales o jurídicas, deben gozar de solvencia, por cuanto la Compañía les entrega un importante capital en cilindros para que distribuyan, por su cuenta, al público usuario. La Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de

Telecomunicaciones SEGTEL, autoriza el funcionamiento de los locales, si cumplen con las normas técnicas. La Empresa, por su parte, autoriza la apertura de estos negocios en lugares donde existe un mercado potencial, pues en caso contrario no se financian. Además, se exige disponer del personal adecuado, cumplir horarios reglamentarios y especiales de atención. Asimismo, la Compañía exige garantías suficientes de quienes obtienen la calidad de subdistribuidores. La Empresa entrega a éstos el producto con un descuento especial y la compra debe ser pagada al contado.

ENADI: La Empresa vende gas licuado envasado y a granel por medios propios y a través de sus distribuidores. Los cilindros son de propiedad de la Empresa. Esta determina el número de sus subdistribuidores, según la demanda estimada por zonas geográficas y según la capacidad financiera de éstos, quienes reciben en comodato los cilindros, deben pagar sus compras al contado y son beneficiados con un porcentaje de descuento que constituye su margen de comercialización. Agrega esta Empresa que SEGTEL, por medio de circulares y normas, fija los requisitos de funcionamiento de los locales de los subdistribuidores. Termina la Compañía expresando que las relaciones comerciales y las obligaciones entre ella y los subdistribuidores se establecen por medio de un contrato privado y el mencionado subdistribuidor sólo puede vender cilindros de la Empresa y no de otras Compañías, por expresas instrucciones de SEGTEL.

CODIGAS: El sistema de distribución se realiza en tres diferentes modos:

- a) reparto al público de cilindros de los tipos de ii, 15 y 45 kg. en camiones fleteros particulares que entregan la mercadería en los domicilios de los usuarios;
- b) reparto de gas a granel, destinado a los usuarios que poseen estancos estacionarios en los tipos y capacidades de 225, 500, 1000 y 2000 kg., en camiones graneleros de propiedad de la Empresa;
- c) venta directa al público en locales de los subdistribuidores, en cilindros de 15 kg. Estos distribuidores obtienen los cilindros en préstamo en la cantidad que determine la respectiva autorización de SEGTEL, y venden al público por cuenta propia, obteniendo un descuento de \$ 0,03 por kg. que les otorga la Empresa. El pago del producto deben efectuarlo estos distribuidores al

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211 DE 1973

SECRETARIA

cuarto día posterior a la entrega. Los requisitos técnicos de instalación de los locales expendedores de gas licuado, están contenidos en la Circular de SECTEL 7.G.n.74.

4.- Asimismo, la Fiscalía pidió informe a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, la que expresó lo siguiente:

- a) SECTEL no exige requisitos a los subdistribuidores de gas licuado, en forma directa, ya que las exigencias se hacen a las Empresas concesionarias de su distribución. La subdistribución es un convenio entre la Empresa y el subdistribuidor.
- b) La Empresa puede establecer las exigencias que estime convenientes en resguardo de sus intereses comerciales, de acuerdo al Código de Comercio, pero sí debe exigir el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que rigen la materia y los que emanen de las instrucciones que imparte periódicamente SECTEL.
- c) Todo almacenamiento de cilindros de gas licuado debe cumplir lo prescrito en la Norma SECTEL 7.G.n.74 y el procedimiento, para que la Superintendencia autorice este almacenamiento, es el siguiente:

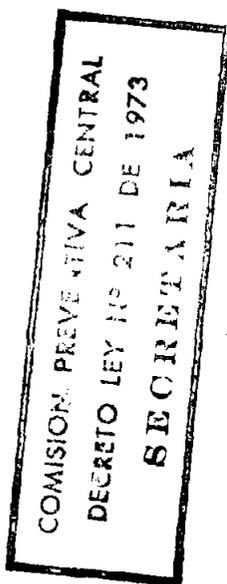
1.- Si la Empresa estima que un determinado local cumple con las exigencias de la norma precitada, debe presentar un plano para su aprobación, indicando las distancias mínimas de seguridad.

2.- Aprobado el plano, se efectúan las instalaciones o modificaciones de la construcción o sitio, para que cumpla con las medidas de seguridad establecidas.

3.- Una vez terminadas las instalaciones o modificaciones, la Empresa solicitará la recepción del almacenamiento y, si es aceptado, la Superintendencia otorga un certificado de recepción con el cual se autoriza la venta de gas licuado y permite al subdistribuidor solicitar patente municipal.

4.- Durante el funcionamiento de los almacenamientos, la Superintendencia fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes, el peso y precio de los cilindros como, asimismo, la buena atención al público.

d) La Superintendencia sólo tiene facultades para exi-



gir a las Empresas el cumplimiento de las disposiciones legales y, por tanto, las infracciones de los subdistribuidores serán de responsabilidad de la Empresa.

e) Agrega SECTEL que la subdistribución sólo ha sido autorizada como un complemento para facilitar la atención al público, ya que el Reglamento de Explotación de Servicios de Gas, aprobado por Decreto del Ministerio del Interior N° 3707, de 1954, establece que las Empresas concesionarias tienen la obligación de hacer la distribución de gas licuado a domicilio.

f) Finaliza la Superintendencia expresando que un almacenamiento sólo puede vender cilindros de la Empresa que solicitó su aprobación, puesto que en el caso de accidentes de un almacenamiento que vendiera cilindros de varias empresas, sería prácticamente imposible determinar la Empresa responsable y aplicarle las sanciones que el DFL N° 323 establece. Asimismo, esta circunstancia haría imposible iniciar las acciones correspondientes ante los Tribunales.

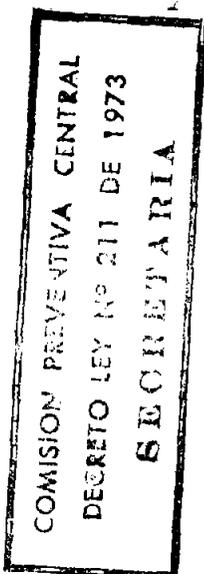
5.- Basada en estos antecedentes, la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia emitió su informe, en el cual se expresa que la pretensión de las Compañías de reservarse el derecho de determinar a qué comerciantes venden, arrogándose la facultad de calificar la necesidad del público que podría ser atendido por el comerciante de que se trata, no es legítima ni atendible, ya que en la economía de libre competencia es el mercado el que debe decidir sobre la conveniencia o utilidad de un negocio, estableciéndose así, por la intensidad de la demanda la medida de la oferta.

Esta Comisión ordenó poner dicho informe en conocimiento de las Empresas explotadoras de gas y de SECTEL, para que formularan las observaciones que estimaran pertinentes. Aquéllas y ésta se hicieron cargo del informe del Fiscal y solicitaron su rechazo por las siguientes razones:

a) ENADI expresa que el número de subdistribuidores queda limitado en gran medida por la capacidad financiera de la Empresa que debe adquirir los cilindros inmovilizando recursos.

Agrega que debe calificar la Empresa a los subdistribuidores, antes de entregarles cilindros en comodato, por cuanto existe una responsabilidad civil ante cualquier siniestro que se produzca y que tenga su origen en una falla del cilindro y/o su válvula.

b) Por su parte, GASCO expone que, en virtud del DFL N° 323, de 1931, se otorgó la concesión a GASCO, y



esta asumió la obligación y responsabilidad de prestar el servicio público de distribución de gas licuado de acuerdo a las normas del DFL 323, ya citado. Que en virtud de éste decreto, la empresa concesionaria responde personalmente ante SEGTEL sin que pueda declinar su responsabilidad en sus empleados.

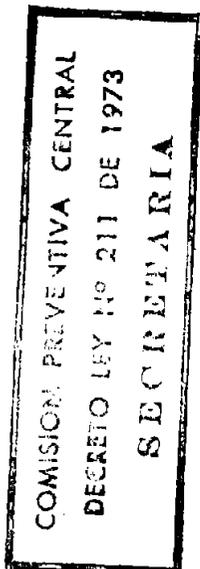
Cuando contrata la subdistribución de gas licuado lo hace teniendo especialmente presente el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad impartidas por la autoridad para almacenar y distribuir dicho combustible y además que el subdistribuidor y su personal tengan la capacidad técnica requerida.

GASCO actúa por sí y por medio de agentes y las múltiples y permanentes relaciones entre ella y el agente o subdistribuidor, se basan también en las condiciones personales especiales y capacidad técnica de estos últimos, ya que GASCO será única responsable del servicio público.

Se termina expresando, que el tener que entregar el servicio público concedido a cualquier comerciante, por el sólo hecho de cumplir con las normas técnicas de SEGTEL, no sólo otorga un derecho que la ley no le confiere, sino que atenta contra la esencia misma de la concesión otorgada a GASCO, pasando ésta a ser responsable por hechos de terceros cuyas cualidades y comportamiento no estarían bajo su control.

c) Igualmente, la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones discrepó con el dictamen del señor Fiscal, atendido a que la distribución de gas licuado a los usuarios es materia de una concesión, que es otorgada por Decreto Supremo, según el artículo 3° del D.P.L. N° 323, de 1931, Dicha concesión impone al concesionario las obligaciones de suministrar a los usuarios el combustible y de mantener por ello las instalaciones, envases y elementos que sean necesarios para proporcionar este servicio, y en las condiciones que eviten todo riesgo de peligro o de interrupciones en el mismo. Por ello, la responsabilidad total del suministro o servicio o por los daños o siniestros que puedan ocurrir recae única y exclusivamente en el concesionario, quien no puede declinarla en sus empleados o agentes. Así, por lo demás, lo establecen expresamente los artículos 9°, 23, 27, 44 y 56 del D.P.L. N° 323, ya citado.

Todo aquel régimen legal de responsabilidades, a juicio de la Superintendencia, exige reconocer al concesionario la facultad o el derecho de elegir libremen-



te a los subdistribuidores de su confianza para que lo secunden en la prestación del servicio que le ha sido otorgado por la concesión. De conformidad con el D.F.L. N° 323, la distribución de gas licuado se efectúa sólo por intermedio de las empresas concesionarias; sin embargo, la Superintendencia, para procurar un mejor servicio, ha autorizado a las empresas concesionarias para instalar locales de almacenamiento a cargo de subdistribuidores, siempre bajo la responsabilidad de aquéllas. Por lo mismo, la tramitación de la solicitud de autorización para instalar un depósito o almacenamiento de subdistribuidor la efectúa la propia empresa concesionaria ante la Superintendencia, y esta última no interviene en el aspecto comercial, por ser éste de la exclusiva responsabilidad de aquélla.

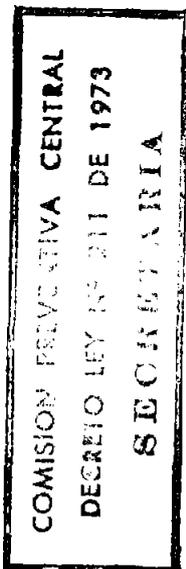
Agrega la Superintendencia que el gas licuado es inflamable y explosivo, por lo que no puede ni debe dejarse su suministro entregado a la libre expresión del mercado, sino que debe estar sujeto a control para evitar accidentes.

Los artículos 1° y 47 de la Ley de Servicios de Gas, D.F.L. N° 323, de 1931, disponen que por las normas de esa ley se regirán las relaciones de las empresas de gas con el Fisco, las municipalidades y los particulares y que el control y la supervigilancia de las mismas se efectuaran por la Superintendencia. Ella es, entonces, el único organismo con facultades legales y técnicas para resolver cualquier problema relacionado con las concesiones de servicios de gas.

Por lo demás, el artículo 14 de la citada Ley de Servicios Gas, establece, expresamente, que las referidas concesiones no constituyen monopolio.

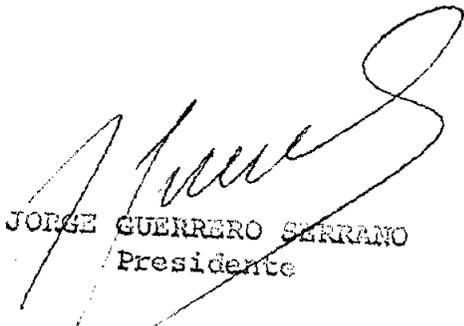
Concluye el Señor Superintendente, en consecuencia, que el caso propuesto es ajeno a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que si el reclamante concurre a esa Superintendencia se examinaría su situación y podría sugerirle que se ofreciera como subdistribuidor de otra empresa concesionaria. En el gran Santiago, sin tomar en cuenta los almacenamientos autorizados antes de 1970, existen actualmente (Enero último) 158 nuevos locales y semana a semana se están autorizando otros.

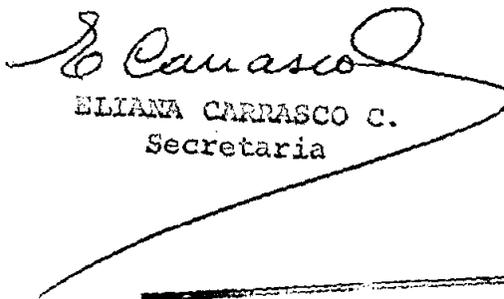
6.- Esta Comisión comparte las razones expuestas por la Superintendencia y por las empresas consultadas y estima que los hechos denunciados no infringen las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque éstas no han derogado las normas especiales que regulan la creación y funcionamiento de



las empresas de servicios públicos, en este caso servicios públicos concedidos, por mandato expreso del artículo 5° de dicho Decreto Ley N° 211, de 1973. Entre esas normas especiales se encuentra el D.F.L. N° 323, de 1931, que establece régimen de concesiones para el servicio de suministro de gas y la responsabilidad única y exclusiva de las empresas concesionarias.

Saluda atentamente a Ud.,


JORGE GUERRERO SERRANO
Presidente


ELIANA CARRASCO C.
Secretaria

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211 DE 1973
SECRETARIA